

Señor,
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ISAAC LORDUY JIMÉNEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 13001-31-05-005-2023-00099-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El suscrito, **CARLOS A. OROZCO TATIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 de Arjona- Bolívar y tarjeta profesional No. 121.981 expedida por el C. S. de la J., con oficina en esta ciudad, barrio Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco Popular, oficina 14-02, lugar donde recibo notificaciones; a usted acudo en ejercicio del Poder Especial que, mediante Escritura Pública No. 391 del 23 de junio de 2020 de la Notaría 14 de Medellín, me ha conferido el señor Juan Pablo Arango Botero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.545.420 actuando en calidad de representante legal judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, con domicilio ambos en la ciudad de Medellín, calle 49 No. 63-100- piso 9, lugar donde reciben notificaciones. Acudo a su despacho, dentro de la oportunidad legal correspondiente, a contestar la presente demanda la cual respondo en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones que hace la demandante, las considero infundadas y desde ahora solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas, sobre las cuales hago un pronunciamiento expreso así:

A la primera: ME OPONGO. No hay lugar a la declaratoria de la **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN** de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A. dado que dicho traslado fue de manera libre y voluntaria, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria pretendida. No existe sustento factico ni legal para este pedido.

Así mismo, el demandante no cumple con los requisitos básicos para que se pueda declarar la nulidad o la ineficacia de la afiliación, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 13 de la Ley 100/93 y el artículo 31 del Decreto 797/03.

A la segunda: Esta pretensión no está dirigida contra mi representada. No obstante, **ME OPONGO POR IMPROCEDENTE.** Al ser una pretensión consecuencial, el demandante se encuentra válidamente afiliado a la AFP Porvenir S.A.

A la tercera: Esta pretensión no está dirigida contra mi representada. No obstante, **ME OPONGO POR IMPROCEDENTE.** Al ser una pretensión consecuencial, el demandante se encuentra válidamente afiliado a la AFP Porvenir S.A.

A la cuarta: ME OPONGO. La demandante realizó un traslado de régimen de manera voluntaria y consentida, por lo tanto, no existen méritos para condenar en Costas y agencias en derecho a Protección S.A.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los respondo así:

A LOS DENOMINADOS DE LA EDAD Y PERTENENCIA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Al primer hecho: NO ME CONSTA. El documento idóneo para acreditar la fecha de nacimiento del demandante es el Registro Civil de Nacimiento y este no se aporta con la demanda.

Al segundo hecho: NO ME CONSTA. El documento idóneo para acreditar la edad del demandante es el Registro Civil de Nacimiento y este no se aporta con la demanda.

Al tercer hecho: NO ME CONSTA. Por su objeto social, mi representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. desconoce los hechos ocurridos con anterioridad a la afiliación inicial del demandante. Es importante aclarar que el demandante se afilió a PROTECCIÓN S.A. desde el 08 de abril de 1995 hasta el 30 de junio de 1998, fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a la AFP COLFONDOS S. A.

Al cuarto hecho: NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada.

A LOS DENOMINADOS DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Al quinto hecho: NO ES CIERTO. Cabe resaltar que a la hora que se hizo la afiliación del demandante, a este se le brindó información clara y concisa sobre los beneficios y las posibles desventajas de su traslado; también se le informó cuánto tenía que ser el porcentaje mínimo para poder acceder a la pensión vitalicia en la fecha de su afiliación.

Al sexto hecho: ES CIERTO. El demandante estuvo afiliado a PROTECCIÓN S.A. desde el 08 de abril de 1995 hasta el 30 de junio de 1998, fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a la AFP COLFONDOS S. A.

Al séptimo hecho: NO ME CONSTA. Por su objeto social, mi representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. desconoce los hechos ocurridos con posterioridad a la desafiliación del demandante.

Al octavo hecho: NO ME CONSTA. Por su objeto social, mi representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. desconoce los hechos ocurridos con posterioridad a la desafiliación del demandante.

Al noveno hecho: NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada.

Al décimo hecho: NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada.

A LOS DENOMINADOS DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Al décimo primer hecho: NO ES CIERTO. Cabe resaltar que a la hora que se hizo la afiliación del demandante, a este se le brindó información clara y concisa sobre los beneficios y las posibles desventajas de su traslado; también se le informó cuánto tenía que ser el porcentaje mínimo para poder acceder a la pensión vitalicia en la fecha de su afiliación.

Al décimo segundo hecho: NO ES CIERTO. Al demandante se le informó sobre las consecuencias del traslado, se le brindó información clara y concisa sobre los beneficios y las posibles desventajas, las modalidades de pensión y también se le informó cuánto tenía que ser el porcentaje mínimo para poder acceder a la pensión vitalicia en la fecha de su afiliación.

Al décimo tercer hecho: NO ES CIERTO. Al demandante se le informó sobre las consecuencias del traslado, se le brindó información clara y concisa sobre los beneficios y las posibles desventajas, las modalidades de pensión y también se le informó cuánto tenía que ser el porcentaje mínimo para poder acceder a la pensión vitalicia en la fecha de su afiliación.

Al décimo cuarto hecho: NO ES CIERTO. Debe advertirse que, no obstante, la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las AFP de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado. Es por esto que en su caso y teniendo en cuenta que su traslado se efectuó con anterioridad a la entrada en

vigencia de estas normas, Protección no estaba obligada a dejar registro escrito de las proyecciones pensionales realizadas.

Al décimo quinto hecho: NO ES CIERTO. Al demandante se le informó sobre las consecuencias del traslado, se le brindó información clara y concisa sobre los beneficios y las posibles desventajas, las modalidades de pensión y también se le informó cuánto tenía que ser el porcentaje mínimo para poder acceder a la pensión vitalicia en la fecha de su afiliación.

A LOS DENOMINADOS DE LA AFECTACIÓN DE LA PENSIÓN DEL DEMANDANTE POR EL TRASLADO DE RÉGIMEN

Al décimo sexto hecho: NO ME CONSTA. No es un hecho propiamente dicho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al décimo séptimo hecho: NO ME CONSTA. No es un hecho propiamente dicho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

A LOS DENOMINADOS DE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

Al décimo octavo hecho: NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada.

Al décimo noveno hecho: NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada.

EXCEPCIONES

- **TRASLADO VÁLIDO DE COLPENSIONES A PROTECCIÓN S.A.**

Estas excepciones tienen su fundamento en la ausencia de razones fácticas y jurídicas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues, quedará claro que no es posible que Protección S.A. deba acceder a las mismas.

El (la) demandante estuvo vinculado al Régimen de Prima Media administrado actualmente por Colpensiones, posterior a ello, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A. desde 08 de abril de 1995 hasta el 30 de junio de 1998, fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a la AFP COLFONDOS S. A. y donde se encuentra actualmente activa, no obstante, cabe recordar que, si hoy en día el (la) demandante solicitara trasladarse, esa solicitud no es procedente porque este solo es posible conforme a las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, que establecieron como requisitos inexcusables: *Las personas vinculadas al RAIS que les falte menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez en el régimen de prima media, podrán trasladarse a este cumpliendo los siguientes requisitos: I. Tener 15 años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994. II. Trasladar la totalidad del ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual. III. Que el ahorro hecho al régimen individual no sea inferior al monto total de los aportes correspondientes en caso de que hubiera permanecido en el régimen de prima media.*

El caso del (la) demandante, esta no cuenta con los 15 años de servicios continuos o discontinuos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, es necesario hacer varias precisiones. En primer lugar, no se encuentra probado que el traslado al régimen de ahorro individual haya sido a través de engaños al (la) hoy demandante, por lo cual deberá probar lo manifestado al expresar que el traslado fue producto del engaño del asesor del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido. De otra parte, no puede pretender el (la) demandante que como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, sea trasladada nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, es de anotar que como lo manifiesta la norma, el (la) demandante ya paso la edad hasta la que se permite realizar el cambio y declarar dicha pretensión desestabilizaría el sistema y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo

supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual, soliciten nulidad de su traslado alegando supuestos engaños para lograr que se ordene el reconocimiento de su pensión en el régimen de prima media.

- **INEXISTENCIA DE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**

El (la) demandante, en la presente demanda, pretende el traslado de sus aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y, con su pedido, traería como efecto la anulación de la vinculación de la demandante al RAIS.

Cabe aclarar que a la hora que se realizó el cambio de Régimen solicitado por el (la) demandante, este se hizo de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción y vaga información que pudiese inducirla a realizar ese traslado.

Ahora bien, al momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por mi representada, al (la) demandante se le brindó, a través de los asesores capacitados por el Fondo, toda la información sobre este régimen de manera clara, precisa y muy detallada de los beneficios del mismo y de los requisitos que debía tener para acceder a ellos; la decisión de afiliarse a Protección S.A. la hizo de manera libre y voluntaria, tal como se observa en la solicitud de vinculación que realizó, la cual fue firmada por el (la) demandante.

Teniendo clara cuál es la pretensión del (la) demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón; i. No hay lugar a la declaración de una nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que la misma se hizo conforme a la ley; y ii. Acorde a lo anterior, se resalta que el traslado se surtió a través de la firma del formulario de vinculación a esta Administradora y que, además, el asesoramiento se centró en el Régimen de Ahorro Individual.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLICITADA- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL TRASLADO AL RAIS**

El (la) demandante, hallándose vinculado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, se trasladó a Protección S.A. y posteriormente a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. su traslado se hizo conforme al procedimiento de traslado previsto en el literal B y E del original artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En resumen, esas normas destacan que los traslados entre regímenes requieren la expresión de la voluntad del afiliado expresada en el formulario de vinculación y que ese traslado entre regímenes solo era posible por una sola vez cada 3 años. En el caso concreto, es claro que se cumplieron a cabalidad esas premisas.

Ahora bien, si el (la) demandante consideró que ese traslado era lesivo a sus mejores intereses para obtener unas condiciones pensionales mejores, tuvo las siguientes alternativas bajo el amparo del Régimen de Transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que sufrió muchas modificaciones:

1.- Después de su vinculación al RAIS y hasta la promulgación de la Ley 797 de 2003 o más bien hasta antes de cumplir la edad mínima de pensión en el Régimen de Prima Media, la demandante pudo regresarse al régimen de prima media sin perder el derecho a la transición, ya que en ese momento no existía la prohibición de trasladarse para las personas que tenían menos de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión.

2.- El (la) demandante pudo hacer uso del derecho de retracto contenido en el párrafo transitorio del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, el cual establece que las personas que se hallan trasladado de régimen podían regresar a la entidad a la que se hallaban anteriormente vinculada si lo hacían antes del 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando fuesen beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que el traslado de régimen evidencia un perjuicio al afiliado frente al régimen al cual se vinculó.

3.- Promulgada la Ley 797 de 2003, conforme al artículo 2° que modificó varios literales del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la demandante, conforme al literal E de este estatuto modificado, pudo hacer uso al periodo de gracia que introdujo esa legislación y regresar a ISS (hoy Colpensiones) conservando el régimen de transición trasladándose a más tardar un año después de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

4.- El (la) demandante no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional C-789 DE 2002 y SU- 060 de 2010, porque al momento de entrar en vigencia para la demandante el régimen de transición que dispuso el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta no tenía más de 15 años de servicios.

Queda claro que la entidad demandada actuó conforme a la Ley y también queda claro que el (la) demandante no hizo uso de los mecanismos y alternativas previstos en aquella para su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Por otro lado, y no menos importante, tenemos que la parte demandante no trae a este proceso prueba o explicación de por qué las condiciones que ostenta actualmente el (la) demandante en el Régimen de Ahorro Individual son distintas y lesivas a las que habría tenido en el Régimen de Prima Media. Ha dicho la parte demandante en el acápite denominado problema jurídico, que Protección S.A. ofrece un programa de renta vitalicia muy por debajo del salario que actualmente devenga el (la) demandante, pero lo cierto es que en este expediente no se halla esa información, ni tampoco una proyección financiera o análisis técnico que permita hacer esa distinción.

Recordemos que en el Régimen de Prima Media también hay unas condiciones especiales, pero lo cierto es que la parte demandante no explica por qué en uno u otro caso es mejor o peor para la demandante la situación.

La obligación legal de las administradoras de pensiones para realizar proyecciones solo surge a partir de la Ley 1748 de 2014.

- **IMPOSIBILIDAD DE TRASLADAR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL**

La comisión de administración está direccionada a retribuir la gestión que deben desarrollar las administradoras de pensiones que hacen parte del Sistema General de Pensiones; luego dicha comisión no es del afiliado porque tanto en el RAIS como en el RPM la ley dispone dicho porcentaje a favor de las AFP; si esto es así, ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un enriquecimiento sin justa causa y un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues en relación con los aportes pensionales no ejecuto gestión alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 100 de 1993, la comisión de administración no hace parte de los recursos pensionales dirigidos a financiar las prestaciones económicas que puedan causarse al cumplimiento de los requisitos legales, sino como se reitera, a retribuir la gestión de las Administradoras de Pensiones.

La AFP, en cumplimiento de las disposiciones normativas, realizó una adecuada gestión de la cuenta de ahorro individual, entre otras, cumplió con generar una rentabilidad acorde a las directrices legales y de la Superintendencia Financiera, rentabilidades que en virtud de la ineficacia/nulidad de la afiliación al RAIS se ordena trasladar a Colpensiones, por lo que en la aplicación de las restituciones mutuas no es procedente ordenar a la AFP asumir el valor de comisión de administración.

Se constituye en una violación al principio constitucional de Buena Fe y Confianza Legítima porque se ordena judicialmente devolver una suma que tiene un titular definido legalmente.

En lo referente a la prima de seguro Previsional, en caso de que hubiese habido siniestro durante la vigencia de la póliza, la compañía de seguros correspondiente hubiera estado

obligada a asumir el pago de la indemnización sobre las personas cuya afiliación se ha declarado nula con posterioridad.

Si bien es cierto, el efecto de la declaratoria de ineficacia es restituir las cosas al estado al que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, existen excepciones que impiden la aplicación de tal disposición en sentido estricto, como por ejemplo, cuando no se puede retrotraer lo ejecutado por una de las partes; para el caso particular, el contrato de seguro celebrado entre la AFP y la aseguradora y del cual se benefició quien solicita la nulidad, pues gozó de la cobertura de los riesgos derivados de la invalidez y la muerte durante toda la vigencia con la AFP.

Es importante tener en cuenta el concepto emitido por la Superintendencia Financiera bajo el radicado No. 2019152169-003-000 del 1° de enero de 2020, dados los argumentos expuestos en el mismo, y el cual se adjunta para mayor claridad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 12, 13, 14, y SS. de la Ley 797 de 2003; 46 y SS. de la Ley 100 de 1993; artículos 31, 32, 33, 42, 46, 47, 48, 51, 73, 74 y SS. del CPL. Artículos 12, 33, 36, 59, 60, 64, 65, 66, 68, 79, 113, 114, 115, 116 de la Ley 100 de 1993; Decreto 3995 de 2008; Decreto 3800 de 1993; Libro 4 Título XXXII Capítulo II del Código Civil; Circular Externa 007 de 2006, emitida por la Superintendencia Financiera; Sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062-2012 de la Corte Constitucional.

MARCO NORMATIVO

Marco legal del traslado de regímenes pensionales

En principio, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 del 1993, establecía la posibilidad para los afiliados al Sistema General de Pensiones de trasladarse de un régimen a otro, por una sola vez cada tres años.

“modificado el art. 2, ley 797 del 2003 los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial en la forma que señale el Gobierno nacional.”

Mientras que la Ley 797 del 2003 busco darle mayor estabilidad al sistema y modifíco, entre otros, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 del 1993, quedando así:

“Características del sistema general de pensiones.

La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependiente e independientes.

Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada las selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen una sola vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial, después de un año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (texto subrayado declarado exequible por la corte constitucional mediante sentencia C-1024 del 2004 , exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 del 1993 y que habiéndose al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se haya regresado al régimen de prima media con prestación definida, puede regresar a este en cualquier tiempo; conforme a los términos señalados en la sentencias C-789 del 2002”.

Se tiene que tener en cuenta que, en sentencia de la Corte Constitucional, esta ha señalado que la única alternativa para trasladarse nuevamente de régimen, a pesar de que le faltaren menos de 10 años para alcanzar el derecho pensional, es de haberse cotizado quince (15) años o más al 1° de abril de 1994.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia. En dicho fallo, la Corte sostuvo que la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los Principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional.

Por lo expuesto anteriormente, queda comprobado que el (la) demandante **NO** cuenta con los presupuestos facticos ni jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA EN ESTA PROBLEMÁTICA

En cuanto a la selección de régimen.

La selección de cualquiera de los regímenes pensionales previstos por la Ley, es decir, el de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por Colpensiones) o de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones), es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación y/o traslado al respectivo fondo.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

"(...) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que expresa:

"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar."

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora (...)"

Con fundamento en lo anterior, encontramos que una vez la persona elige de manera libre y voluntaria la administradora y el régimen pensional al que desea pertenecer, procede el diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario que debe contener los requisitos mínimos contemplados en el citado artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y corresponder a la preforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994.

Hay que resaltar que, en la medida en que la selección de régimen y de administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador en el respectivo formulario.

En este caso en concreto, al suscribirse la solicitud de vinculación y/o traslado al Fondo de pensiones privado, se observa que dicha manifestación quedó plasmada en los formularios de vinculación suscrito por la demandante a las diferentes administradoras del Régimen de Ahorro Individual, así:

"HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES (...)".

En virtud de lo anterior, queda claramente establecida la voluntad por parte del (la) accionante de trasladarse de régimen pensional con su vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. al dejar expresa constancia de que lo hizo en forma libre y espontánea.

Ahora bien, la ley, en aras de proteger al afiliado, estableció un período de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección para que éste pueda retractarse (derecho de retracto) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad el demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

"Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección."

De igual forma, el (la) demandante tampoco hizo uso de la facultad establecida por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 en su literal e), que a continuación se transcribe en lo que respecta a la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando cumplió con el término mínimo de permanencia de 5 años o cuando le faltaban más de 10 años para cumplir la edad de pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no obstante, mi representada haberlo dado a conocer dicha posibilidad.

"Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)"

En consecuencia, hoy no es de recibo que el (la) demandante aduzca no haber sido informada por parte de la codemandada Protección S.A. respecto de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual y las implicaciones del mismo, con el único fin de edificar un

incumplimiento legal que lleve como consecuencia la declaratoria de la ineficacia de un acto que nació a la vida jurídica por el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentos:

- Copia de la solicitud de traslado hacia Colfondos S.A.
- Copia del SIAFP.
- Bono Pensional.

Interrogatorio de Parte:

Le solicito se sirva citar y hacer comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio que le practicaré en la fecha y en la hora que usted designe.

ANEXOS

- Lo anunciado como prueba.
- Copia del Poder Escritura Pública No. 391 del 23 de junio de 2020 de la Notaría 14 de Medellín.

NOTIFICACIONES

Demandado: Protección S.A. en la Calle 49 No 63-100, piso 9, Medellín. Correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

Apoderado de la demandada: El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en el barrio centro, edificio banco popular, oficina 14 -02. Teléfono: 3046800771, correo electrónico corozco@avancelegal.com.co

Atentamente,



CARLOS A. OROZCO TATIS
C.C. No. 73.558.798 de Arjona- Bol.
T. P. No. 121.981 C. S. de la J.

450800

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

COLFONDOS
Pensiones y Cesantías

PERIODO DE COTIZACION (AA/MM)

PRIMER PAGO (AA/MM)

FECHA DE SUSCRIPCION (AA/MM/DD)

9806

9807

19980529

No.

6713810

P. OBLIGATORIAS VINCULACION <input type="radio"/> TRASLADO REGIMEN <input type="radio"/> TRASLADO AFP <input checked="" type="radio"/>	ADM/DORA ANTERIOR Protección	CODIGO CIUDAD
CESANTIAS VINCULACION INICIAL <input type="radio"/> TRASLADO AFP <input type="radio"/>	ADM/DORA ANTERIOR	CODIGO CIUDAD

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 73104221
 T.I. C.C. C.E.: X O
 FECHA DE NACIMIENTO (AA/MM/DD): 621222
 NACIONALIDAD: COLOMBIANO
 SEXO: F M
 TIPO DE TRABAJADOR: DEP INDE
 PRIMER APELLIDO: JORDY
 SEGUNDO APELLIDO: JIMENEZ
 PRIMER NOMBRE: ISAC
 ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RES. LUGAR DE TRABAJO A.A.
 DIRECCION RESIDENCIA: Altos del Campes tre Mza-3 Lote-15
 CODIGO CIUDAD RESIDENCIA: 13001
 CIUDAD - DEPARTAMENTO: Cartagena - Bolivar
 TELEFONO: 6572225
 ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA: SI NO
 DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Bosque diagonal-21 #41-34
 CODIGO CIUDAD DE TRABAJO: 13001
 CIUDAD - DEPARTAMENTO: Cartagena - Bolivar
 TELEFONO: 6621312
 COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS: SI NO
 I.S.S. CAJAS: X O
 CUANTAS SEMANAS: 350 = OTROS CUALES:

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL: Contador
 SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$450000 = SI NO
 SALARIO INTEGRAL: \$806003443-70
 IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: N.I.T. C.C. C.E.
 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: Marina del Caribe Ltda
 DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD: Bosque diagonal-21 #41-34
 CODIGO CIUDAD: 13001
 CIUDAD - DEPARTAMENTO: Cartagena - Bolivar
 FECHA DE INGRESO (AA/MM/DD): 980309
 TELEFONO 1: 6621312
 TELEFONO 2:
 TIPO CUENTA: AHORROS CTA CORRIENTE
 ENTIDAD:
 CUENTA CREDITO AUTOMATICO CESANTIAS:

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.U.C.C.E.	FECHA NACIMIENTO (AA/MM/DD)	CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO
		<input type="radio"/>					
		<input type="radio"/>					
		<input type="radio"/>					
		<input type="radio"/>					
		<input type="radio"/>					
		<input type="radio"/>					

LOS BENEFICIARIOS RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE AFILIACION
PENSIONES OBLIGATORIAS

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COMO FONDO PARA QUE REALICE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AQUI REPORTADOS SON VERIDICOS

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

CESANTIAS

POR MEDIO DE LA PRESENTE COMUNICO A USTEDS QUE HE ESCOGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COMO FONDO PARA QUE REALICE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AQUI REPORTADOS SON VERIDICOS

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE DEL ASESOR:
 NOMBRE DEL DIRECTOR:
 COMPANIA ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRASLADO:
 ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. S.E.

USUARIO: PRMCARDONAC

MAICOL CARDONA CIFUENTES

29 de Mayo de 2023

[Registrar servicio](#)



[Afiliados](#) →
 [Personas](#) →
 [Aportantes](#) →
 [Pagos](#) →
 [Estadísticas](#) →
 [Documentación](#) →
 [Entrega HL al RPM](#) →
 [Usuarios](#) →
 [Administrador de Tareas](#) →
 [Historia](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:30:10 AM

Afiliado: CC 73104221 ISAAC LORDUY JIMENEZ

Vinculaciones para : CC 73104221

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1995-04-08	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1995-05-01	1998-06-30

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 73104221

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP involucrada</u>
1995-04-08	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	
1998-05-29	1998-07-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	PROTECCION

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados





Principal Información General Operación Bonos Contribuyentes/OE Procesos Especiales Consulta Base Datos Seguridad Informes

SOLICITADO POR

FECHA Y HORA

ENTIDAD

HISTORIA LABORAL



* Tipo Documento	<input type="text" value="CEDULA CIUDADANIA"/> ▼	* Documento	<input type="text" value="73104221"/>
Primer Apellido	<input type="text"/>	Segundo Apellido	<input type="text"/>
Primer Nombre	<input type="text"/>	Segundo Nombre	<input type="text"/>

No hay registros consultados



República de Colombia



Aa066793189

Ca363103319

BMA

ESCRITURA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (391)

FECHA: JUNIO VEINTITRES (23) DE 2020.

ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

A FAVOR DE: CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS.

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

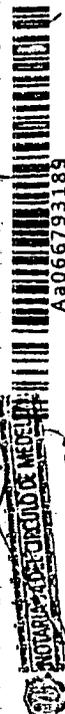
En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **veintitres (23)** días del mes de junio del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, al Despacho de la **NOTARÍA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, cuyo Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420 y manifestó:

PRIMERO: Que actúa en su calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a el(a) doctor(a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **73.558.798** de Arjona y Tarjeta Profesional No. 121981 del C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO(A) JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice las siguientes funciones:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa066793189

Ca363103319

NOTARIY ENCARGADO

12-12-19

02-03-20

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. -----
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **Protección S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. -----

B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. -----

C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. -----

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. -----

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. -----

F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. -----

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. -----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70). -----

Nota: La notaría autorizó a la representante legal de la sociedad otorgante para Pasa a la hoja N° Aa066793190. -----



Viene de la hoja N° Aa066793189. Escritura N° 391 de Junio-23 de 2020. -----

*****n
icial firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

La compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio. -----

Derechos notariales: \$ 61.700 Resolución 01299 de 2020 de la SNR -----

Superintendencia y Fondo: \$13.200 Impuesto de IVA: \$ 20.558. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa066793189 y Aa066793190. -----

JUAN PABLO ARANGO BOTERO
C.C. 98.545.420 DE ENVIGADO.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A. NIT. 800.138.188-1

VANESSA MONTOYA LONDOÑO
NOTARIA CATORCE DE MEDELLÍN (E)
RESOLUCIÓN 04267 DE MAYO 29 DE 2020 SNR

1095301819-936295

Ca363103318

1095301819-936295

12 12 19

Ca363103318



ESPACIO EN BLANCO



Ca363103317

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. sigla PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un periodo de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA; A su cargo estará también la administración general de la sociedad; b) De uno o más Vicepresidentes y que serán nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia



Hoja de notaría para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca363103317



NOTARIO ENCARGADO

1093258M5C5eZMQ5

DEPENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiere el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General





Ca383103310

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejia Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

Hacer notarial para uso exclusivo de carteras de créditos públicos, certificados y documentos del arcance notarial

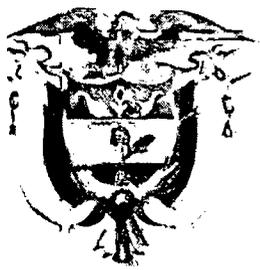
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Cn303103310



Superfinanciera S.A. 02-03-2019



NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Dr. Mauricio Emilio Amaya Martinez/Clark

NIT8.670.060-5

Escritura Publica Nro. **391**

ES **Segunda** COPIA EN REPRODUCCION MECANICA
DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **391**
DE FECHA **23 de junio de 2020**
QUE SE EXPIDE EN **4** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO.
ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A: **LA CAMARA DE COMERCIO.-**
SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

[Firma manuscrita]
VANESSA MONTOYA LONDOÑO

NOTARIA (E) CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADO:

Ca363103316, Ca363103317, Ca363103318, Y Ca363103319.-

*Notaría
de Medellín*

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ
NIT. 8.670.060-5

Calle 49B Nro. 64B-61 Medellín - PBX: 260 30 62
e-mail: notaria14@hotmail.com

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ISAAC LORDUY JIMÉNEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A.
RAD. 13001-31-05-005-2023-00099-00**

Carlos Orozco Tatis <corozco@avancelegal.com.co>

Jue 1/06/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Bolivar - Cartagena

<j05lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;manuelaraujoarnedo@hotmail.com

<manuelaraujoarnedo@hotmail.com>

CC: RECEPCION <recepcion@avancelegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DE ISAAC LORDUY JIMÉNEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A. RAD. 99 DE 2023.pdf;

Buenos días.

Señor,

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Cordial saludo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ISAAC LORDUY JIMÉNEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 13001-31-05-005-2023-00099-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El suscrito, **CARLOS OROZCO TATIS**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a través del presente adjunto contestación de la demanda por parte de Administradora de Fondo y Pensiones y Cesantías Protección S.A.

De usted, señor Juez, cordialmente,

--

**Carlos Orozco Tatis**
Abogado

-  (5) 6645492
(57) 316 2725395
-  corozco@avancelegal.com.co
-  Centro cll 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co

